



## JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **Auto Interlocutorio N° 0394**

Cali, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Previo estudio de la presente demanda, instaurada por la señora MARÍA DEL PILAR CASTILLO, en contra del señor FERLEY ALBERTO GONZÁLEZ SOTO observa el despacho que presenta las siguientes fallas:

- 1- Omite acreditar simultáneamente con la presentación de la demanda él envió físico de la misma con sus anexos al demandado, conforme al (inciso 5° artículo 6° de la ley 2213 de 2022).
- 2- En el poder conferido no se indica el correo electrónico del apoderado, de la manera como establece el inciso 2 del artículo 5 de Ley 2213 de 2022, correo que deberá coincidir con el Registro Nacional de Abogados; por lo anterior deberá presentar un nuevo poder.
- 3- Las pretensiones de la demanda deberán ser expresadas con claridad, de acuerdo con el numeral 4 el art. 82 del C.G.P. en este caso deberá aclarar, teniendo en cuenta que el certificado de tradición allegado identificado con matrícula inmobiliaria # 370-481388 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, anotación #06, por qué no se incluyeron a todos los beneficiarios del patrimonio de familia, como lo son ANGELICA MARÍA GONZÁLEZ CASTILLO y AGIE JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO. Deberá indicar si son demandantes o demandadas. Si fuere el caso de que son demandantes, omitió enviar poder para su representación.
- 4- No se allegó el certificado de tradición identificado con matrícula inmobiliaria # 370-481388 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad actualizado; a fin de establecer si, sobre el mismo existen anotaciones posteriores a septiembre 22 de 2008, para determinar la situación jurídica del mismo.

- 5- No se indica sí las personas que constituyen el patrimonio de familia tienen otros hijos, los cuales también deben intervenir en el presente asunto, los cuales también deberán intervenir en el presente asunto.
- 6- Omite indicar domicilio y dirección donde serán notificadas las partes, tal como lo exige el artículo 6 de la Ley 2213.
- 7- Deberá aclarar en el acápite de PROCEDIMIENTO teniendo en cuenta para ello que se trata de un asunto contencioso y no de jurisdicción voluntaria.
- 8- Omite aportar Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, con la debida anotación de la cancelación de la hipoteca que pesa sobre el inmueble (ANOTACION N.º 05), o en su defecto la aprobación por parte de Municipio de Santiago de Cali.
- 9- Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 5º del artículo 6º de la ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

**SEGUNDO.** CONCEDER a la parte demandante término de cinco días, para que, si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

Notifíquese,

**JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Jose William Salazar Cobo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 006**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946669b1d795027b6081e34c083f3fa0614488d1ed86cd80591977b56359913b**

Documento generado en 15/04/2024 01:55:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**